

FAVOR DEVOLVER  
COPIA FIRMADA



Radicado No: 20191100031471

Fecha: 16-10-2019

Bogotá,  
110

Doctor  
**HECTOR ROLANDO NORIEGA LEAL**  
Sub Contralor Municipal de Bucaramanga  
Carrera 11 No. 34-52, Piso 4 Edificio de la Alcaldía Fase 2  
Santander Bucaramanga

PA194809327-CD

Referencia: **RADICADO: SIA ATC 2019000686 radicado No. 20192330035592**  
Concepto sobre actuaciones dilatorias del apoderado en un proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal.

Cordial saludo:

En atención a su solicitud del concepto del 25 de julio de 2019, referido en el asunto, sobre las siguientes inquietudes planteadas por el consultante en los siguientes términos:

*"Si en el trámite de una audiencia, llámese de descargos o de decisión dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal se infieren situaciones y actuaciones dilatorias (...)"*

- 1. Existe alguna acción correctiva (multas, sanciones) que puede tomar el operador jurídico contra los abogados que incurren en esta actuación?*
- 2. Que acciones correctivas puede tomar el operador jurídico de los procesos y que no conlleven a una posterior necesidad de declararse impedido (...)"*

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, es necesario manifestar que dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, de conformidad con el artículo 274 de la Constitución Política y el Decreto 272 de 2000, donde se establece la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República, y específicamente el numeral 2 de artículo 13, donde reglamenta las funciones de la Oficina Jurídica, instituyendo:

*"Oficina Jurídica. Prestar la asesoría jurídica requerida por el Auditor General de la República y demás dependencias del organismo, velando por que se actúe de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y coadyuvando en la consolidación de la unidad de criterio que debe acompañar la labor de las dependencias de la Auditoría, así como participar en la formulación y adopción de los planes, programas y proyectos de la entidad".*

Es necesario manifestar que este ente de control no puede tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que se ejerce un

17 OCT 2019

control posterior y selectivo de la gestión fiscal. Por lo anterior no se emiten conceptos de situaciones particulares o concretas que puedan llegar posteriormente a ser objeto de vigilancia.

Con el propósito de brindar una ilustración que contribuya a dar una clarificación sobre el tema, pasa esta Oficina Jurídica a formular algunas consideraciones de manera general y abstracta teniendo en cuenta las inquietudes formuladas por el consultante:

Las partes de un proceso tienen la obligación de adecuar su comportamiento al interior del proceso conforme al principio de buena fe procesal o de moralidad, donde se supone introducir un contenido ético y moral al ordenamiento jurídico y, en concreto, a la actuación de los sujetos al interior del proceso.

La temeridad y la mala fe de las partes y sus apoderados en las actuaciones procesales causan graves consecuencias si con ellas se perjudica a cualquier persona que haga parte del proceso. Una actuación es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales. Por lo tanto debe existir un compromiso que exija a las partes de adecuar su comportamiento al interior de un proceso conforme a las reglas de la buena fe.

De esta manera, el abuso del derecho de defensa se presentará en todos aquellos casos en los que el titular de dicho derecho utilice los medios de defensa que le confiere el ordenamiento jurídico para conseguir intencionalmente, fines u objetivos distintos a aquellos previstos legalmente para cada medio de defensa generando un daño ilícito a su contraparte.

El artículo sexto de la Ley 1437 de 2011, es claro al establecer lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6o. DEBERES DE LAS PERSONAS.** Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes:

1. Acatar la Constitución y las leyes.
2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.
3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.
4. Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la administración como pretexto para desconocer el derecho reclamado por el particular. Empero podrá dar lugar a las sanciones penales, disciplinarias o de policía que sean del caso según la ley.



Es necesario traer a colación la normatividad establecida en el Código General del Proceso, que hace alusión al actuar con temeridad o mala fe, como se establece en el artículo 79 así:

**“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas”

También es clara la norma del Código General del Proceso en los siguientes artículos:

**“ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES.** Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

**ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES.** Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.”

El operador jurídico de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, colusión, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe.



Referente a las sanciones que se deben establecer en los casos de probarse la dilación en los procesos mediante la mala fe se deben aplicar las sanciones establecidas también en la Ley 1437 de 2011, donde en su artículo 295 estipula:

**"ARTÍCULO 295. PETICIONES IMPERTINENTES.** La presentación de peticiones impertinentes así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

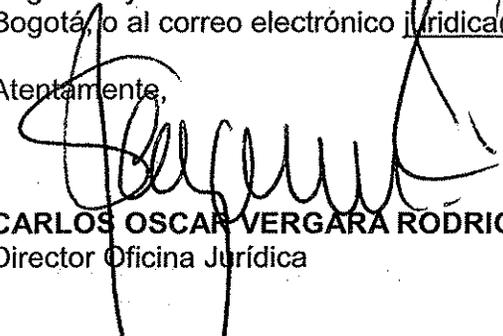
Referente a los impedimentos y recusaciones, la Ley 610 de 2000, es clara al establecer en sus artículos 33, 34 y 35, así como también la Ley 1474 de 2011 en su artículo 113, y la Ley 1437 de 2011 en su artículo 11, y el Código General del Proceso en sus artículos 140 y 141, las anteriores normas citadas son las que establece las causales de impedimento y recusación y a las que se les debe dar cumplimiento.

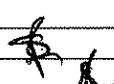
De esta manera y en espera de haber dado mayor claridad sobre el tema consultado, en consecuencia y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, queda atendida de fondo su solicitud.

Es necesario informarle que los conceptos que emite esta Oficina Jurídica, se formulan dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, aclarando que el presente análisis se limita a precisiones de carácter general y abstracta, sin que se entre a evaluar ningún caso en concreto, ni la relación de hechos allí consignada.

Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada y, por lo mismo, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos la remitida a la dirección de correspondencia Carrera 57C N°64 A - 29 de Bogotá, o al correo electrónico [juridica@auditoria.gov.co](mailto:juridica@auditoria.gov.co).

Atentamente,

  
**CARLOS OSCAR VERGARA RODRIGUEZ**  
Director Oficina Jurídica

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectado por:	Ilba Edith Rodriguez Ramirez		16/10/2019
Revisado por:	Carlos Oscar Vergara Rodriguez		16/10/2019
Aprobado por:	Carlos Oscar Vergara Rodriguez		16/10/2019
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			